



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido proveniente del juzgado séptimo civil del circuito de Bucaramanga el expediente de marras, informando la resolución de la providencia que rechaza de plano la demanda por ser la misma de menor cuantía. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 5 de octubre de 2023.

OSCAR DURAN
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA, JHON FREDDY URIBE RINCON, FRANK DIEGO URIBE RINCON** en contra de **ASOCIACIÓN PROFAMILIA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y LAURA ESPITIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1) y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *“.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*. Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor debe estimar la cuantía de conformidad con lo indicado en el inciso sexto del artículo 25 del C.G.P., dado que en el valor estimado (\$ 405.800.000,00), no fue estimado conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia en lo que respecta al daño extrapatrimonial, tal y como lo enunció EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, por lo cual el actor deberá estimar la cuantía conforme lo ordena la norma referida, es decir, por el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda incoada, teniendo en cuenta para el precedente jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tal y como lo ordenó el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.

2.- Del escrito demandatorio se aprecia que, pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa cada uno de sus conceptos; esto por cuanto los valores peticionado no deben sobrepasar los límites trazados por la jurisprudencia, tal y como lo indica el inciso sexto del artículo 25 del C.G.P., por lo cual se le exige al actor que precise el juramento estimatorio como lo dispone la norma citada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 21/09/2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5fb1c03cd2aba79355b466da7586546220bbeccb4db1b20be20a0d232518a7**

Documento generado en 05/10/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>